



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	150014053003 2019-00525-00	C. 2
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía	
Demandante:	COEDUCADORES BOYACA	
Demandado:	SANDRA STELLA PABON ACEVEDO y FERNANDO ALFONSO LEON PUERTO	
Asunto:	Auto de sustanciación No. 0835-2021	

El demandado FERNANDO ALFONSO LEON PUERTO, a nombre propio manifiesta que presenta apelación en contra el auto que decreto el embargo del 35% del salario devengado, teniendo en cuenta que con fecha 22 de octubre de 2019, se acordó el pago mensual de la cuota de alimentos para sus hijos DIEGOP FERNANDO LEON PABON y SARAH JULIANA LEOAN PABON, por el valor de \$1.250.000.00 y a la fecha con el incremento anual esta consignando la suma de \$1.2317.3375.00 a la cuenta de la señora SANDRA STELLA PABON ACEVEDO, además paga una cuota mensual de \$668.045.00 del crédito hipotecario que posee con Coeducadores, anexa copia del acta de conciliación y certificación expedida por COEDUCADORES BOYACA.

Por tanto, solicita tenga en consideración lo expresado y que, con el embargo del salario decretado por el Juzgado, se ve afectado en su situación económica y personal.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en relación con el ejercicio de la abogacía, dispone:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.” (Se subraya).

Estudiado el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra que por auto del 8 de noviembre de 2019 (Fol. 19 C. 1), libro mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EDUCADORES DE BOYACA “COEDUCADORES BOYACA” y en contra de SANDRA STELLA PABON ACEVEDO, por las sumas de dinero solicitadas.

Por auto del 8 de noviembre de 2019 (Fol. 2 C. 2), decreto el embargo y retención del 35% del salario mínimo legal o convencional legalmente embargable que devenguen los demandados SANDRA STELLA PABON ACEVEDO y FERNANDO ALFONSO LEON PUERTO, en su condición de funcionarios de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA y COEDUCADORES BOYACA, respectivamente.

Teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía, no se dará trámite al memorial presentado por la demandada, como quiera que la Ley no la faculta para que obre en nombre propio, de conformidad con el artículo antes citado. Sin embargo, se le precisará al demandado que las solicitudes en el presente proceso las debe efectuar por intermedio de apoderado judicial.

No obstante, lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-279/13¹ del 15 de mayo de 2013 de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las manifestaciones del demandado y

¹ DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (...) El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

los anexos allegados, el Juzgado acudiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad y según lo preceptuado en el artículo 5 de la Carta Política que dice: *"El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la personas y ampara como institución básica de la sociedad..."*, ordenará disminuir el porcentaje del embargo decretado por auto del 8 de noviembre de 2019 (Fol. 2 C. 2), por lo cual se ordenará oficiar al pagador de COEDUCADORES BOYACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Informar al demandado FERNANDO ALFONSO LEON PUERTO, que por ser este un proceso de menor cuantía, la Ley no lo faculta para que obre en nombre propio (Artículo 25 Decreto 196 de 1971), motivo por el cual no se da trámite al memorial presentado. Por secretaria remítase comunicación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11² del Decreto 806³ del 4 de junio de 2020.
2. Se precisa a la parte demandada que las solicitudes que considere pertinente las debe efectuar por intermedio de su apoderado judicial.
3. Oficiar al señor Pagador o Tesorero de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EDUCADORES DE BOYACA "COEDUCADORES BOYACA", precisándole que la medida de embargo y retención del salario mínimo legal o convencional legalmente embargable que devengue el demandado FERNANDO ALFONSO LEON PUERTO, identificado con C.C No. 7.164.494, se debe efectuar en una proporción del 20 %. Por secretaria remítase comunicación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11⁴ del Decreto 806⁵ del 4 de junio de 2020, dejando la constancia respectiva.

Notifíquese

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE TUNJA

Notificado por estado virtual No. 049
del 5 de noviembre de 2021.

A.E.Q.C./ldstz

Rad. 150014053003 2019-00525-0

² Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.